



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos**
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, **01 AGO. 2012**

REF: Instructivo General de Procedimientos/
IMPUESTO DE SELLOS.-

CIRCULAR D.R. N° 000011

SRES. ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES
AUTOMOTOR Y MOTOVEHICULOS
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Me dirijo a Ud. en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 25 de abril de 2011 entre esta Dirección Nacional y el Gobierno de la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la Disposición DN N° 288/12.

En tal sentido, atento a las facultades conferidas por la mencionada Disposición y habiendo la Dirección Provincial de Rentas prestado su conformidad, se adjunta formando parte de la presente como Anexo I, el Instructivo General de Procedimientos al cual deberán ajustarse los Sres. Encargados de los Registros Seccionales, en su calidad de Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos en la provincia de Tierra del Fuego.

Saludo a ustedes atentamente.-

D.N.R.N.P.A. y C.P.

Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.o I.A.S.

///...2

la Disposición D.N.R.P.A.yC.P. N° 9/2010.

c) Presentar las declaraciones juradas semanalmente, teniendo las mismas como fecha de vencimiento el último día hábil de la semana.

d) Depositar el primer día hábil siguiente al cierre y presentación de la declaración jurada semanal, lo recaudado semanalmente en concepto de Impuesto de Sellos en las siguientes cuentas bancarias colectoras, pertenecientes a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) CUIT N° 30-52783429-1: i) Banco Santander Río, cuenta corriente N° 176-009057/3, C.B.U. N° 072017652000000905736, y/o ii) Banco de la Nación Argentina, cuenta corriente N° 01152-1600342/24, C.B.U. N° 0110016720001600342244.

e) Comunicar en forma instantánea a la Dirección General de Rentas mediante el sistema operativo cuando un contribuyente se niegue al pago del tributo.

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados a dar cumplimiento a los deberes formales y materiales mencionados, en virtud de lo dispuesto por la normativa fiscal vigente y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Ley Territorial N° 175, ratificada por la Ley Provincial N° 89 y modificada por la Ley Provincial N° 440 y en el Código Fiscal (Ley Provincial N° 439 y modif.).


ARTÍCULO 5º.- Aprobar el instructivo normativo, agregado a continuación como Anexo I y que forma parte íntegra de la presente, que regula el procedimiento aplicable por los agentes de percepción designados y establece la metodología para determinar la valuación fiscal de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de la implementación y puesta en marcha del sistema operativo aprobado por la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 7º.- Derogar las Resoluciones D.G.R. N° 20/95 y N° 99/04.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese. Dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN D.G.R. N° 91/12.


C.P. Mariela L. SIFON
Directora General
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Prov. de Tierra del Fuego A.o I.A.S.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

ANEXO I
RESOLUCIÓN N° 91/2012

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur suscribió con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios el Convenio de Complementación de Servicios por medio del cual se prevé el cobro del Impuesto de Sellos por partes de los Encargados de Registros Seccionales de todo el país. Los mismos actuarán como Agentes de Percepción en todos los actos u operaciones que se formalicen y lleven a cabo en los Registros Seccionales a su cargo, que se encuentren gravadas por el Impuesto de Sellos.

CAPITULO I - Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos se encuentra reglado por la Ley Territorial N° 175. ratificada por la Ley Provincial N° 89 y modificada por la Ley Provincial N° 440 (de aquí en más, denominada Ley de Sellos) y reglamentada mediante Resolución DGR N° 99/04 y modif.

1. *Ámbito de aplicación*

El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados, ya sea entre presentes o ausentes, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. o fuera de ella cuando tuvieren efectos en la Provincia, que tengan por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre vehículos automotores registrados o radicados en la Provincia. A modo de ejemplo, cabe citar como operaciones gravadas a: la inscripción inicial del vehículo, la transferencia de dominio o la constitución de garantías prendarias, etc.

Se considerará que un acto, contrato y operación sujeto a gravamen tiene efectos en la Provincia, cuando el bien registrable sobre el cual verse la operación se encuentre registrado o radicado en la Provincia, o sea utilizado o aprovechado económicamente en ésta o, cuando la negociación, el cumplimiento o la ejecución total o parcial de las prestaciones convenidas en los mismos ocurran en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

Se entiende por contrato o acto celebrado entre ausentes, a aquella operación que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos (Art. 12 de la Ley de Sellos).

2. *Requisitos: Instrumentación. Territorialidad.*

Se entiende por instrumento, a toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos, cuando revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes (Art. 8 de la Ley de Sellos).

El Impuesto de Sello, por su carácter objetivo e instantáneo, se perfecciona por el sólo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado. (Art. 7 y 9 de la Ley de Sellos)

El requisito de territorialidad se verifica cuando el automotor objeto de la transacción se encuentra radicado o registrado en las Seccionales con jurisdicción en la Provincia de Tierra del Fuego, A.eI.A.S., o bien, se los transfiere o inscribe en esta.

3. *Alicuota*

Todos los actos o contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos que se formalicen ante los Registros Seccionales, ya sea que se formalicen por medio de contrato de compra-venta, formulario 08 u otro instrumento, estarán gravados con una alicuota del 10‰ (diez por mil).



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

USHUAIA. 18 JUN 2012

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Tierra del Fuego, registrado con fecha 5 de octubre de 2011 bajo el N° 15245 y ratificado por el Decreto N° 687/12 y, el Acuerdo Complementario celebrado entre la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina y esta Provincia, representada por el Señor Ministro de Economía Cdr. Hiriam Christian Javier Ruiz y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de sendos convenios se acuerda que los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor actuarán como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos de conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal provincial.

Que dicho impuesto se rige por las disposiciones de la Ley Territorial N° 175 (ratificada por la Ley Provincial N° 89, modificada por la Ley N° 440) y la Resolución DGR N° 99/2004.

Que con el fin de garantizar la recaudación del gravamen y un adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar a terceros como agentes de retención o percepción de tributos (conf. art. 15 in fine del Código Fiscal) y para establecer regímenes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos (art. 89 de la Ley Territorial N° 175, sustituido por la Ley N° 440).

Que en atención a la complejidad de la cuestión y a fin de armonizar lo convenido entre la Provincia y los citados Organismos, deviene necesario aprobar el instructivo normativo que regirá el procedimiento a aplicar en materia de percepción del Impuesto de Sellos, adoptando para ello el Formulario 13-S aprobado de la Disposición N° 9/2010 de la Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad de Automotor y de Créditos Prendarios.

Que la suscripta se encuentra facultada para la emisión de la presente resolución en virtud de lo establecido en los artículos 6°, 7°, 8° y 15° del Código Fiscal vigente, el Decreto Provincial N° 3058/11 y la Resolución M.E. N° 63/12.

Por ello:

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designar a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la República Argentina como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar la implementación del sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y Créditos Prendario, aprobado por la Provincia al suscribir los convenios mencionados en el visto, que será de uso obligatorio para los Encargados de Registro ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3°.- Establecer las obligaciones de los encargados de los Registros Seccionales designados como agentes de percepción, que consisten en:

- a) Transmitir la información recolectada en las operaciones que se realicen ante ellos a través del sistema operativo establecido por Dirección Nacional, la cual revestirá, a todos los efectos legales, el carácter de declaración jurada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Territorial N° 175 (ratificada por la Ley Provincial N° 89 y modif.); siendo los encargados de los registros responsables por los defectos u omisiones de las mismas.
- b) Realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, utilizando al efecto el Formulario 13-S aprobado por

...///2



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

USHUAIA, 18 JUN 2012

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Tierra del Fuego, registrado con fecha 5 de octubre de 2011 bajo el N° 15245 y ratificado por el Decreto N° 687/12 y, el Acuerdo Complementario celebrado entre la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina y esta Provincia, representada por el Señor Ministro de Economía Cdr. Hiram Christian Javier Ruiz y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de sendos convenios se acuerda que los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor actuarán como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos de conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal provincial.

Que dicho impuesto se rige por las disposiciones de la Ley Territorial N° 175 (ratificada por la Ley Provincial N° 89, modificada por la Ley N° 440) y la Resolución DGR N° 99/2004.

Que con el fin de garantizar la recaudación del gravamen y un adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar a terceros como agentes de retención o percepción de tributos (conf. art. 15 in fine del Código Fiscal) y para establecer regímenes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos (art. 89 de la Ley Territorial N° 175, sustituido por la Ley N° 440).

Que en atención a la complejidad de la cuestión y a fin de armonizar lo convenido entre la Provincia y los citados Organismos, deviene necesario aprobar el instructivo normativo que regirá el procedimiento a aplicar en materia de percepción del Impuesto de Sellos, adoptando para ello el Formulario 13-S aprobado de la Disposición N° 9/2010 de la Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad de Automotor y de Créditos Prendarios.

Que la suscripta se encuentra facultada para la emisión de la presente resolución en virtud de lo establecido en los artículos 6°, 7°, 8° y 15° del Código Fiscal vigente, el Decreto Provincial N° 3058/11 y la Resolución M.E. N° 63/12.

Por ello:

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designar a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la República Argentina como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar la implementación del sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y Créditos Prendario, aprobado por la Provincia al suscribir los convenios mencionados en el visto, que será de uso obligatorio para los Encargados de Registro ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3°.- Establecer las obligaciones de los encargados de los Registros Seccionales designados como agentes de percepción, que consisten en:

a) Transmitir la información recolectada en las operaciones que se realicen ante ellos a través del sistema operativo establecido por Dirección Nacional, la cual revestirá, a todos los efectos legales, el carácter de declaración jurada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Territorial N° 175 (ratificada por la Ley Provincial N° 89 y modif.); siendo los encargados de los registros responsables por los defectos u omisiones de las mismas.

b) Realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, utilizando al efecto el Formulario 13-S aprobado por

...///2



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A. e I. A. S.

4. Base imponible

La base imponible para la determinación del Impuesto de Sellos será el mayor valor que resulte de: 1) el valor estipulado en el instrumento, en el Formulario pertinente emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o, en el Boletín de Compra-Venta; 2) la valuación fiscal del vehículo, entendiéndose por tal la informada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a la codificación "Marca, Tipo, Modelo" y "Fábrica, Marca, Modelo" para vehículos y motovehículos respectivamente, detrayéndole el veintiún por ciento (21%) de su valor, para equiparar los valores vigentes a los que rigen en la Provincia.

5. Sujetos pasivos

Todos aquellos que formalicen los actos y contratos y que realicen las operaciones sometidas al impuesto, tienen el deber a sufragar el pago del impuesto, en forma indistinta y solidaria. Asimismo, los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder, por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables. (Art. 18 de la Ley de Sellos)

6. Exenciones subjetivas y objetivas

Si alguna de las partes está exenta del pago del gravamen por disposiciones legales expresas (código fiscal o leyes especiales), la obligación se considerará en este caso divisible y la exención beneficiará el acto en forma proporcional a la medida del interés que tenga en el mismo la parte exenta. Las cláusulas o convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efecto entre las partes y no son oponibles al Fisco.

Con los alcances y limitaciones establecidos en la Ley de Sellos, se encuentra exentos del tributo:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias administrativas. No se encuentran comprendidos en esta disposición las empresas o entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Municipal o Comunal;
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el presente inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos, públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- c) El Arzobispado de Buenos Aires;
- d) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en los Registros Nacional y Provincial de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
- e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, Municipales y Comunales y sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- f) Los actos cuyo valor no exceda de once mil pesos (\$ 11.000);
- g) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos producto de la disolución de sociedad, cuando sean adjudicados a sus socios;
- h) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto de sellos, salvo que la obligación principal sea mayor, caso en el que se gravará esta última.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

CABREÑA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

- i) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
- j) Toda otra exención establecida en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente, aún cuando no se encuentre prevista en la Ley de Sellos.

7. Nacimiento del hecho imponible

De acuerdo con los principios generales del Impuesto de Sellos, el nacimiento de la obligación se configura por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez en los que consta la celebración de los actos alcanzados por el gravamen.

8. Pago: Plazo. Condiciones. Instrumentación.

El pago del Impuesto deberá ser satisfecho dentro de los diez (10) días hábiles desde el otorgamiento del instrumento o su perfeccionamiento, de acuerdo a lo mencionado precedentemente en los términos de la Ley de Sellos, o bien, en el mismo momento en que se presenta el acto, formulario, contrato o documentos equivalente que exteriorice una operación alcanzada por el tributo, ante los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, el que fuere anterior.

Se considera que un instrumento se perfecciona a partir de la última certificación de firma insertada en el mismo (art. 4 de la Resolución DGR N° 99/2004) o desde la fecha misma del instrumento, si no tuviese firmas certificadas.

Para la liquidación del Impuesto de Sellos se deberá utilizar el Formulario 13-S aprobado por la Disposición D.N.R.P.A.yC.P. N° 9/2010, cuyo original será entregado al contribuyente como constancia de pago y percepción del tributo, debiendo el agente del registro archivar y conservar el duplicado en el legajo del automotor.

Cuando en la operación hubiese intervenido un Agente de Percepción del impuesto de sellos, el Encargado del Registro interviniente deberá ingresar al sistema operativo el monto percibido por aquel (dentro de la opción "monto ingresado fuera del RR.SS.") y el sistema liquidará la diferencia si existiere.

9. Negativa de pago

Los contribuyentes podrán oponerse al pago del impuesto de sellos, debiendo manifestarlo expresamente, justificando los motivos y/o las razones de ello, en oportunidad de ingresar los datos en el sistema aplicativo. Esta oposición al pago, será comunicada de inmediato a la Dirección General de Rentas mediante dicho sistema, a fin de resguardar el derecho al cobro del Fisco mediante el accionar legal correspondiente.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas aplicará el procedimiento determinativo y sumarial previsto en el artículo 69, siguientes y concordantes de la Ley de Sellos, para exigir el impuesto adeudado y aplicar las sanciones que correspondan.

10. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

- a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente.
- b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto.
- c) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto.
- d) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en juicio.
- e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado.
- f) Emitir instrumento sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudieran resultar un perjuicio a la renta fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

- g) Contradicción evidente entre libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada con los datos consignados en las respectivas declaraciones.
- h) Omitir registrar en los libros respectivos instrumentos en los que consten haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaraciones juradas. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida con los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada.
- i) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaración jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto.
- j) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica.
- k) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pagos respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

11. Pago fuera de término. Multa e intereses.

La simple mora en el pago del impuesto, aún cuando el mismo se pague espontáneamente y habiendo o no mediado oposición expresa al pago, conllevará la aplicación automática de una multa que se graduará según la siguiente escala:

- a) Hasta tres (3) meses de retardo: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se deba ingresar.
- b) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100%) del impuesto que se deba ingresar.
- c) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se deba ingresar.
- d) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: doscientos por ciento (200%) del impuesto que se deba ingresar.
- e) Más de doce (12) meses de retardo: doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se deba ingresar.

La citada multa es exigible por el mero vencimiento de la obligación, sin necesidad de pronunciamiento alguno de parte de la Dirección General de Renta, debiendo percibirse la misma junto al pago del tributo en la oportunidad mencionada en el punto 8 del presente anexo.

Se aclara que los plazos expresados en meses se cuentan en los términos del artículo 25 del Código Civil.

La aplicación de la citada multa por mora tendrá lugar sin perjuicio de los recargos, accesorios, intereses o sanciones que resulten aplicables.

Asimismo, el pago fuera de término devenga intereses, lo cuales comienzan a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago. A los efectos de cálculo de interés diario, se tomará el interés mensual fijado por la Dirección General de Rentas. El sistema operativo calculará y liquidará el impuesto, detallando como actualizaciones a los intereses y las multas que pudieren corresponder.

CAPITULO II - Ámbito registral

En el marco del Convenio de Complementación de Servicios, los Encargados de los Registros Seccionales deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto de Sellos que corresponda a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que recaiga sobre los instrumentos en los que se perfeccionen las siguientes operaciones:

1) Transferencia de dominio a título oneroso

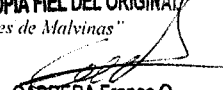
En caso de transferencia de dominio a título oneroso de un vehículo automotor radicado en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., corresponderá tributar el Impuesto de Sellos sobre el instrumento con el cual se materializa la operación ante el Registro Seccional.

La base imponible será el valor atribuido a la operación que figura en el instrumento (ej. Formulario 08); el cual será cotejado con el de la tabla de valuación que establezca la



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A. e I. A. S.

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, tomando el mayor de dichos valores.

2) Transferencia de dominio a título gratuito (donación o cesión) u ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio

Atento a que para la procedencia del gravamen es necesario que el acto este formalizado en instrumento público o privado por las partes y que el mismo sea oneroso; las transferencias que se efectúen a título gratuito no están alcanzadas con el Impuesto de Sellos.

En caso de donación o cesión gratuita, cuando se verifique la transferencia de dominio de un vehículo automotor el interesado deberá presentar instrumento público o privado con firmas certificadas, donde conste en forma clara e indubitable la transferencia de que se trate. El instrumento respaldatorio será archivado y conservado en el Legajo del vehículo correspondiente.

En caso de ordenarse la inscripción registral de un vehículo cuyo dominio se transfiere a título gratuito por herencia o legado, el interesado -sucesor/es universal/es o individual/es- deberá presentar ante el Encargado del Registro la orden judicial respectiva, a fin de llevar a cabo la transferencia.

3) Transferencia de dominio por escritura pública

En caso de formalizarse la transferencia de dominio ante escribano público, si aquel hubiese actuado como agente de percepción del Impuesto de Sellos, el Encargado del Registro interviniente deberá ingresar al sistema operativo el monto percibido por el escribano (dentro de la opción "monto ingresado fuera del RR.SS.") y el sistema liquidará la diferencia si existiere. En este caso, se deberá proceder a cobrar la diferencia.

4) Transferencia de dominio ordenada por autoridad judicial

Cuando la transferencia de dominio fuere a título oneroso, aún cuando la ordenase autoridad judicial, cualquiera fuera la causa que la motiva, se deberá abonar el Impuesto de Sellos, teniendo en cuenta para ello el valor de la operación.

Se exceptúa de esta obligación, aquellos supuestos en donde se acredite fehacientemente que el Impuesto ya fue ingresado o que por otras circunstancias no corresponde tributar.

5) Transferencia de dominio por subasta pública

Del mismo modo que ocurre en caso de orden judicial, cuando la transferencia de dominio fuere producto de una subasta pública se debe ingresar el Impuesto de Sellos.

En el supuesto de que el martillero u oficial actuante percibiera el Impuesto de Sellos en el mismo acto de la subasta, previo acreditar el depósito en la cuenta recaudadora de la DGR, se deberá ingresar al sistema operativo bajo el concepto "montos percibidos fuera del RR.SS." el monto percibido y el sistema calculará en forma automática la diferencia de tributo si existiere.

6) Transferencia de dominio de presentación simultánea o consecutiva

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica, teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes, sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

7) Transferencia de dominio por permuta o trueque

Cuando se transfiera el dominio de vehículos automotores por medio de contratos de permuta o trueque, el valor a tomar en cuenta como base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos será la mitad de la sumatoria de los valores de los vehículos, según los parámetros establecidos en el apartado 4 del Capítulo I del presente Anexo. (Art. 37 de la Ley de Sellos). En este supuesto, las operaciones serán tratadas como si se instrumentaran en un solo documento, dejando debida constancia en los legajos de los vehículos correspondientes.

8) Transferencia de dominio a favor de una compañía de seguros.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A.e I.A.S.

Cuando producto de un siniestro y en el marco de un contrato de seguro automotor, se transfiera el dominio a favor de una compañía de seguros, se deberá tributar el Impuesto de Sellos en las formas y condiciones mencionadas para las operaciones a título oneroso; a menos que se acredite y justifique que se trata de un acto gratuito y no alcanzado por el mismo.

9) *Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución de un fideicomiso o como aporte de sociedad.*

Cuando se transmita el dominio de vehículos automotores por medio de contratos de transmisión de la propiedad fiduciaria o como aporte para la constitución de sociedades comerciales, se deberá tributar el Impuesto de Sellos en las formas y condiciones antes mencionadas, debido a que dichos actos no se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos vigente.

Cuando en los actos de constitución y transferencia fiduciaria se produzca el desplazamiento de los bienes en favor del fiduciario en garantía de una deuda propia del transmitente, la base imponible del impuesto será la suma garantizada o el valor del vehículo, el que fuere mayor.

El acto de transferencia del dominio de un vehículo a los efectos de la constitución del patrimonio de afectación, no tributará el Impuesto de Sellos siempre que se acredite fehacientemente que se trata de un acto gratuito.

10) *Contrato de Leasing*

En los contratos de leasing, cuando el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un vehículo automotor para su uso y goce, contra el pago de un canon periódico y le confiere una opción de compra por un precio, la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso de que la transferencia de dominio se perfeccione por el uso de la opción de compra establecida en el contrato de leasing, se deberá integrar el Impuesto de Sellos sobre el valor adjudicado al bien que se transfiere (canon locativo total más el valor residual) o la valuación fiscal, el que fuere mayor, previo detracer el importe abonado sobre el contrato de leasing. Es decir que el impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

En caso de prórroga del contrato por un nuevo período a opción del tomador -conforme con la Ley de Contrato de Leasing (art. 15 de la Ley nacional 25.248)-, se deberá abonar el impuesto por el período de la prórroga. La base imponible estará constituida por el valor del canon total por el plazo de prórroga del contrato.

Cuando la prórroga es por tiempo indeterminado, la base imponible se calculará según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Sellos, es decir, considerando que el contrato tiene una duración o prórroga de cinco (5) años.

11) *Contrato de prenda. Inscripción. Reinscripción.*

Los contratos de prenda con registro (inscripción) están alcanzados por el Impuesto de Sellos en atención a que los mismos representan la constitución de derechos reales sobre bienes muebles registrables (Artículo 3 de la Ley de Sellos). No obstante lo cual, cuando la prenda se instrumente conjuntamente con una operación gravada por el impuesto de sellos, dado su carácter accesorio, la misma se entenderá exenta en los términos del art. 47 inciso o) de la ley de sellos.

Las reinscripciones de prendas, tanto las solicitadas por el acreedor prendario como las ordenadas por oficio judicial, se encuentran alcanzadas por el impuesto de sellos, siempre y cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias: a) se aumente el valor del contrato original; b) se cambie la naturaleza o términos del acuerdo; c) se efectúe novación de las obligaciones convenidas; d) se sustituyan las partes o; e) se prorrogue el plazo convenido. (Art. 11 de la Ley de Sellos).

12) *Endoso de documentos o contratos. Endoso de Prenda.*

Dado que el endoso de documentos o contratos implica la sustitución de las partes contratantes -en los términos del artículo 11 de la Ley de Sellos-, corresponde tributar el Impuesto de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Dirección General de Rentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"


CABRERA Franco O.
Jefe División Despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Pcia. de Tierra del Fuego A. e I. A. S.

Sellos. En este caso, se deberá ingresar el tributo sobre el monto residual por el que se efectuó la operación, siempre que el mismo surja claramente del instrumento. Caso contrario, se presumirá que la cesión (del crédito, derechos, etc.) ha sido por el total consignado en el contrato que se endosa.

Del mismo modo ocurrirá cuando se endose una prenda; debiendo en este supuesto prescindirse del contrato principal por el cual se otorga o endosa la prenda.

13) Contratos de mutuo

Cuando producto de un contrato de mutuo se constituye, modifica o extingue algún derecho real sobre un vehículo automotor (dominio, condominio, uso, posesión, tenencia, prenda, anticresis, etc.) se deberá abonar el Impuesto de Sellos conforme a las disposiciones de la ley y los términos de la presente resolución.

14) Contratos celebrados en moneda extranjera.

Si el valor del instrumento se expresa en moneda extranjera, a los fines de determinar la base imponible del tributo se deberá liquidar sobre el equivalente en pesos, según el tipo de cambio convenido por las partes o, en su defecto, el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto, sobre la base del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones de ese día. (Art. 43 de la Ley de Sellos)

Capítulo III – Otras Disposiciones

1.- Instrumento con impuesto pagado en otra jurisdicción o dependencia

Cuando en el instrumento que se presente ante el Encargado del Registro conste el pago del Impuesto de Sellos, exigible en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. o en cualquier otra provincia -donde el vehículo hubiese tenido radicación-, a fin de tomar como parte de pago el importe abonado por tal concepto, el interesado deberá presentar el original de la constancia de pago efectuado ante la Dirección General de Rentas pertinente.

Una vez presentada la certificación en original, se deberá ingresar al sistema el monto de la percepción efectuada por otro agente de percepción o recaudación provincial. Si surgieren diferencias, éstas deberán ser percibidas.

2.- Consultas a la Dirección General de Rentas

Cuando se plantee una cuestión controvertida o en caso de duda, los Encargados de los Registros Seccionales podrán formular consultas ante la Dirección General de Rentas mediante el sistema operativo o nota escrita debidamente fundada. La consulta será evacuada dentro de las 48 horas de recibida, debiendo quedar una constancia dentro del legajo del automotor respectivo.

3.- Negativas de pago

En los supuestos de que el contribuyente o responsable se negare al pago del Impuesto de Sellos correspondiente, se aplicarán los procedimientos dispuestos en el Digesto de Normas Técnico Registrales (Título II, Capítulo XVIII, Sección 4º; aplicable en atención a lo normado por el Dto.-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, t.o. Dto. 1.114/97, art. 9, párrafo segundo).

En efecto, como la negativa al pago no puede obstaculizar la operación ante la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor, el Encargado del Registro Seccional interviniente dejará constancia de ello en el legajo del automotor y lo comunicará de inmediato -a través del sistema operativo- a la Dirección General de Rentas.

4.- Asiento de las operaciones

El Impuesto de Sellos correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur referido a los contratos, documentos o instrumentos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado mediante el sistema operativo que a tales fines implemente la Asociación de Concesionarios de Automotores de la